En la ciudad de Trelew, a los 19 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V. D., J. F. c/ M., A. A. y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 529 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a favor de la letrada patrocinante del actor? y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

--I.- Mediante sentencia de fecha 14/07/2023, la Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por J. F. V. D., contra A. A. M. y M. G. A., condenando a los demandados a pagar al actor en el término de 10 días la suma de $3.474.685,89 respectos de los reclamos por daño material del rodado, privación de uso, desvalorización del rodado, incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos, con más intereses calculados según tasa activa del B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Asimismo, condenó a los demandados a abonar al accionante la suma de $250.000 en concepto de daño moral, con más intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha de ese pronunciamiento calculados a una tasa pura del 6% y, a partir de allí y hasta la fecha del efectivo pago según la tasa activa del B. C. para operaciones generales vencidas. Hizo extensiva la condena a L. S. C. Limitada de Seguros Generales en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Finalmente, impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II. La sentencia fue recurrida por los demandados y la citada en garantía mediante (ID 1159787), expresando sus agravios mediante escrito digital ID 1214544. Asimismo, el actor apeló el pronunciamiento (ID 1162442) y fundó su recurso con el escrito ID 1220503.

--Por otra parte, la Dra. M. G. M. apeló los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.

III. Agravios de las partes.

--Los demandados y su aseguradora cuestionan la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente. Asimismo se agravian porque la sentencia ordenó liquidar intereses sobre el capital reconocido en relación a dicho rubro.

--El actor, por su lado, se agravia respecto del monto otorgado como reparación de Daño Moral por considerarlo exiguo.

--IV. Por cuestiones de orden lógico ingresaré, en primer término al tratamiento del recurso de los demandados y de la citada en garantía mediante el cual cuestionan la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente reconocida en sentencia y la forma en que se dispone calcular los intereses en relación a ese rubro y, luego, ingresaré al análisis y tratamiento del agravio deducido por el actor mediante el cual cuestiona la suma otorgada por daño extrapatrimonial.

IV. a. Incapacidad sobreviniente.

--En el pronunciamiento apelado la Jueza declaró procedente el reclamo del accionante por incapacidad sobreviniente derivada del accidente de tránsito denunciado y a los efectos de calcular la reparación a reconocer, indicó: (i) que con la pericia médica realizada en autos quedó acreditada la lesión consistente en fractura de rótula izquierda con rigidez secuelar, que se atribuye al hecho y genera una incapacidad del 9%; (ii) que se encuentra probado que el actor trabaja en relación de dependencia para E. del A. S.A. y que contaba con 44 años de edad al momento del siniestro; y (iii) que debe computar la remuneración de la fecha del accidente (febrero 2021) que asciende a la suma de $ 208.901,49.-

--Conforme dichas variables y considerando una expectativa de vida de 72 años, por aplicación de la fórmula matemática financiera que menciona en párrafos anteriores de la sentencia, finalmente la Jueza arribó a la suma de $3.276.664,16, monto que resulta ser el que reconoce en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente. Asimismo, por lo indicado en apartado de la sentencia titulado “colofón”, respecto de dicha suma se deben adicionar intereses, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, calculados éstos según tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas.

--Los demandados y la citada en garantía cuestionan que se haya reconocido indemnización por incapacidad sobreviniente, y al respecto sostienen que, si bien se encuentran probados los ingresos del actor al momento del siniestro y el grado de incapacidad, no se encuentra acreditado que la víctima haya tenido una disminución en sus ingresos con posterioridad al evento dañoso ni que tenga una menor posibilidad de inserción futura en el mercado laboral.

--En refuerzo del planteo, refieren que tratándose de un supuesto de lucro cesante, la prueba del daño se encontraba a cargo del accionante quien, en el caso concreto no demostró ninguna merma en sus ingresos ni disminución de categoría laboral y sostienen que las consecuencias patrimoniales derivadas de la incapacidad psicofísica no pueden considerarse equivalentes a aquellos supuestos en donde las víctimas ciertamente ven afectados sus ingresos futuros.

--En base a los argumentos apuntados, con citas de doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, señalan que nos encontramos ante un supuesto de lucro cesante

extralaboral, por lo que debe reducirse prudencialmente el monto otorgado en la anterior instancia.

--Por otro lado, y en el identificado como segundo agravio, cuestionan que la sentenciante haya dispuesto aplicar intereses sobre el monto otorgado por incapacidad sobreviniente, alegando que aquellos ya se encontraban incluidos en la fórmula que aplicó y, por ende, en el monto otorgado. En base a ese argumento, sostiene que no hacerse lugar al agravio se estarían liquidando intereses sobre intereses.

--A fin de dar respuesta al primero de los planteos recursivos reseñados, debo señalar que el art. 1738 del CCyC refiere que la indemnización derivada del daño padecido por la víctima comprende: a) la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, b) el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención, y c) la pérdida de chances. El mentado artículo también incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y aquellas derivadas de la interferencia en su proyecto de vida. Por otro lado, el art. 1746 de ese mismo cuerpo legal al tratar la indemnización por lesiones o incapacidad psicofísica expresamente dispone que en el último supuesto se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

--Como indiqué en la SDC 17/2019, la incapacidad sobreviniente, si bien puede ocasionar lucro cesante cuando la víctima deja de percibir ingresos, cuando no se verifica esa situación, igualmente desde la perspectiva patrimonial debe ser indemnizada la disminución de aptitudes que aquella padece para obtener lucros futuros, sea que realice actividad remunerada o no al momento producirse el daño. En tal situación, bajo la denominación incapacidad sobreviniente se indemniza “una chance frustrada de percepción de ganancias" (conf. Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

--Como fue precisado en anteriores pronunciamientos de esta Alzada, el resarcimiento no requiere de una disminución real y concreta de ingresos, como afirman las recurrentes. Por el contrario, el art. 1746 del Código Civil y Comercial aclara que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (mi voto en SDC 12/2021).

--En tal sentido, se ha dicho que “En lo que respecta a la incapacidad sobreviniente, la entidad del daño no se mide por la incapacidad sufrida por la víctima para determinado trabajo sino por sus posibilidades genéricas. El hecho de que no se haya acreditado una disminución de ingresos por parte de la actora, como consecuencia de las secuelas físicas que le originara el accidente, no significa que no sea procedente la pretensión por tal concepto, sin perjuicio de que aquella circunstancia sea tenida en cuenta al momento de la

respectiva valoración.” (Autos: R., J. A. c/A. L., M. Á. y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nº Sent.: C. 108215 Mayoria.- Magistrados: GARRELL - Civil - Sala H - 30/09/1992).

--En otras palabras, posea o no el actor los mismos ingresos que al momento del hecho dañoso, la incapacidad sobreviviente debe igualmente ser indemnizada. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C. S. J. N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Idem.,08/04/2008, “A. P. M. c. O. A. de Riesgos del Trabajo S.A. y P. P. y Compañía”, L. L. 2008- C, 247).

--Teniendo presente lo hasta aquí apuntado, en mi criterio la Magistrada aplicó correctamente las pautas establecidas por el art. 1746 del CCyC y estableció una reparación adecuada respecto de la incapacidad sobreviniente, al calcular la indemnización considerando el grado de incapacidad, edad, ingresos y expectativa de vida del actor y aplicando una fórmula matemática financiera. Por tal razón, propongo el rechazo del primer agravio de los demandados y de la aseguradora citada en garantía.

--También propondré el rechazo del segundo agravio, por partir los recurrentes de un claro error conceptual al considerar que mediante la fórmula matemática empleada por la Magistrada de primera instancia para establecer la indemnización por el rubro se obtiene una indemnización actualizada a la fecha de la sentencia, cuando ello no es así.

--Pese a que los recurrentes no explican cómo se produce la aplicación de intereses sobre intereses que alegan sin fundamento alguno. Cabe aclarar que el hecho que la fórmula contemple un factor de corrección o tasa de descuento por la anticipación del monto que deberá generar una renta que resarza la diminución de capacidad, no implica que la indemnización se expresa a valores de la fecha de sentencia ni que contenga los intereses moratorios que son los que se deben desde la ocurrencia del evento dañoso, por ser éste el momento en que nace la obligación de reparar y desde el que se deben computar los intereses (conf. art. 1748 CCyC).

--Por otra parte, sin perjuicio de aclaración precedente, es oportuno agregar que el cálculo sólo podría estar actualizado a la fecha de la sentencia, si la variable ingresos se computara según la retribución percibida por la víctima a la fecha de su dictado y ello no fue realizado en el caso de autos.

--Por lo hasta aquí indicado, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso articulado por los demandados y la citada en garantía.

IV. b. Monto otorgado en concepto de Daño Moral.

--El actor, al fundar su recurso, como único agravio, cuestiona la suma reconocida en la sentencia en concepto de reparación por daño moral, por considerarla insuficiente.

--En sustento de su planto, sostiene que debieron haberse tenido en cuenta las lesiones corporales y psicológicas que padeció como consecuencia inmediata e imputable al accionar del demandado, las que generan molestias e incomodidades espirituales, ello sumado a la situación de incertidumbre y perjuicios generados por tener que litigar.

--En base a tales fundamentos, sostiene que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que para el presente caso estima en un valor equivalente a un viaje dentro de Argentina con pasajes y estadía de una semana para una persona ($500.000).

--Frente al planteo del actor es preciso recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526). A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).

--La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto en los arts.1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

--En virtud de lo apuntado, es preciso señalar que las lesiones sufridas por el actor, por sus consecuencias físicas y anímicas y por las dificultades y limitaciones que le generan (conf. pericia médica fs. 195/197), tienen entidad suficiente para tener por acreditada la existencia de daño moral que debe ser indemnizado.

--El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Si bien es muy complejo imaginar qué suma de dinero podrá brindar la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias por las lesiones y secuelas incapacitantes que presenta el actor, a mi criterio, el monto fijado en el pronunciamiento apelado resulta exiguo y también considero

razonable el monto indicado por el recurrente al fundar su recurso, el que relaciona con un viaje dentro del país.

--En razón de ello, propongo admitir el recurso del actor y elevar la indemnización reconocida en concepto de indemnización por daño moral a la suma de $ 500.000.

--V. Como consecuencia de todo lo expresado, postulo la revocación parcial de la sentencia de primera instancia a fin de elevar el monto otorgado en concepto de daño moral, el que quedará determinado en la suma de $500.000.

--Dado que la decisión implica sólo una modificación parcial de la sentencia recurrida no alterándose la calidad de vencidos de los demandados, resulta innecesario readecuar la imposición de costas de primera instancia. En cuanto a los honorarios regulados en dicho pronunciamiento, al estar fijados en porcentaje, tampoco deben ser modificados, ya que se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

--En relación a las costas de la alzada, corresponde que sean impuestas a los demandados y a la citada en garantía por haber resultado vencidos (conf. art. 69 del CPCC).

--Los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en la alzada, propicio se regulen, a la letrada del actor, Dra. M. G. M., en el 5,4% y a los Dres. R. L. y J. M. F. C., letrados de los demandados y de la citada en garantía, en conjunto, en el 3,25%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la ley XIII nº4).

--Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 18 de julio de 2023, como de los agravios deducidos por los demandados y citada en garantía (ID 1214544) así como el recurso del actor (ID 1220503), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al tratamiento de los recursos, en el mismo orden propuesto por el doctor Peral.

II. a) Indemnización por incapacidad sobreviniente.

Como se indicó en el voto precedente, en la sentencia recurrida se hizo lugar al rubro reclamado en concepto de incapacidad sobreviniente, teniendo en consideración el porcentaje del 9% determinado en la pericia médica; que el actor trabaja bajo relación de dependencia; la edad de 44 años y que percibía una remuneración de $208.901,49 al momento del hecho.

Los recurrentes alegan que el rubro resarcitorio en cuestión no se encuentra probado, ya que el actor no acreditó que la minoración física se traduzca en una disminución en sus ingresos ni en la posibilidad de inserción futura en el mercado laboral.

Entienden que solamente puede existir un “lucro cesante extralaboral”, por lo cual apelan a una reducción porcentual de la indemnización (entre un 30 y 40%) de acuerdo a la jurisprudencia que citan.

También cuestionan la aplicación de intereses sobre el rubro, alegando que ya se encuentran incluidos en la fórmula matemática utilizada para calcular el monto, por lo que se estarían liquidando intereses sobre intereses.

Pasando a dar respuesta al agravio, comenzaré por puntualizar que la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; 331:570; entre otros).

En el resarcimiento de la incapacidad definitiva no se trata de resarcir una diferencia patrimonial a valores de mercado, sino de cubrir, lo más fielmente posible, las repercusiones que la alteración de la salud genera en la persona, aun de modo instrumental e indirecto, sobre sus potencialidades o sus otros bienes jurídicos con aptitud para la consecución de beneficios materiales. (Fallos: 344:2256 “Grippo”, voto del Juez Lorenzetti).

Por ello debe quedar en claro que por medio de la incapacidad sobreviniente en la faz laboral no se indemniza una pérdida concreta de ingresos o un lucro cesante, sino la pérdida de “capacidad” laboral o productiva de la víctima.

Se trata de un daño material por el cual se intenta compensar la pérdida de posibilidades laborales que sufrirá la víctima durante el resto de su vida como consecuencia de esa minusvalía y la potencial pérdida de ingresos que la misma puede generar. Así, lo que se resarce bajo este rubro es la pérdida de posibilidades genéricas y no específicas de un trabajo.

En este sentido el art. 1746 del Código Civil y Comercial aclaró que en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

Por otro lado, para valorar y cuantificar este rubro indemnizatorio, el art. 1746 CCC adoptó explícitamente el “método del capital humano”, proveyendo las normas directivas detalladas para realizar el cálculo concreto. Es decir, se indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma única, que deberá representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo, tal como sucedió en este caso.

De tal modo, no pude justificarse una reducción del monto bajo el argumento de que la víctima continuó desempeñando su cargo sin disminución del sueldo o por la falta de prueba específica de dificultad o imposibilidad de inserción futura en el mercado laboral, como pretenden los apelantes.

Tampoco resulta atendible la impugnación de los intereses sobre el ítem incapacidad sobreviniente. Ello pues, los recurrentes sostienen erróneamente que los mismos están contenidos en la fórmula aplicada para el cálculo del rubro indemnizatorio en cuestión y además no explican de qué manera habrían sido incluidos.

A todo evento es dable aclarar que la tasa de descuento por anticipación del capital futuro aplicada en la fórmula de ninguna manera implica que la indemnización se calculara a valor actual. Por el contrario, de la sentencia surge con claridad que la variable "ingresos" se consideró a valores históricos, es decir, expresados en valores nominales pasados respecto del momento en que se está efectuando el cómputo (febrero de 2021).

Por su parte los intereses moratorios resultan procedentes de manera independiente y corren desde que se produjo el perjuicio, conforme lo prevé el art. 1748 CCyC.

Por lo tanto, es correcta la procedencia y el cómputo de los intereses moratorios dispuestos en primera instancia.

II. b) Indemnización por daño extrapatrimonial.

El actor se alza contra el monto concedido en concepto de daño extrapatrimonial por considerarlo bajo, pretendiendo que se fije en la suma de $ 500.000, equivalente al valor de un viaje dentro de Argentina con pasajes y estadía de una semana para una persona.

La sentencia fijó el daño moral en la suma de $ 250.000 a valor actual, ponderando que con dicha suma de dinero la víctima podrá adquirir por ej. una notebook o un bien de monto similar (conf. art. 1741 CCyC).

En la causa quedaron acreditadas las lesiones y secuelas permanentes que sufrió la víctima con motivo del accidente de tránsito. En el informe pericial de fs. 195/197 se lee que el actor sufrió una fractura de rodilla izquierda con rigidez, habiéndose determinado en la sentencia un 9% de incapacidad, todo lo cual, no abrigo ninguna duda, debió mellar su ánimo y espíritu.

Atendiendo a tales circunstancias, estimo que efectivamente resulta exiguo el monto concedido en primera instancia, máxime teniendo en cuenta que fue fijado a valor actual. Así, aplicando el mismo criterio de valuación de "satisfacción sustitutiva" previsto en el art. 1741 in fine del CCC que se viene siguiendo –tanto en primera instancia, como por el actor apelante y en el anterior voto- concuerdo en elevarlo a la suma de $ 500.000 pretendida, siendo que el actor es quien se encuentra en mejores condiciones de evaluar la pretensión sustitutiva, y la misma así como el monto estimado para su cumplimiento, resultan razonables.

Por lo expuesto, acuerdo en receptar el presente agravio y elevar el monto reconocido por daño extrapatrimonial a la suma indicada en el párrafo anterior.

III. Por todo lo expuesto, acuerdo con el Dr. Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado y elevar el daño moral a la suma de $ 500.000, confirmándola en todo lo demás que resultó objeto de apelación.

Asimismo, coincido con el colega prevotante en que es innecesario readecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (conf. art. 282 CPCC), atendiendo a que no se modifica sustancialmente el resultado obtenido y se mantienen las condiciones de vencedor y vencido.

Acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada a los demandados y a la citada en garantía en su calidad de vencidos (art. 69 del CPCC).

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes.

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

--La Dra. Mónica Graciela Moon mediante escrito digital ID 1164351 apela por bajos los honorarios regulados a su favor, dando cuenta de todos los actos que realizó en el proceso y afirmando que obtuvo una sentencia favorable al haberse hecho lugar a todos los rubros reclamados. Asimismo, afirma que los honorarios que le fueron regulados son menores a los de los letrados de los demandados y la citada en garantía.

--Entiendo que el planteo formulado por la letrada recurrente no debe prosperar, ya que los emolumentos fueron fijados dentro de la escala prevista por el art. 6 de la ley de aranceles, sin advertir razones especiales que justifiquen la elevación peticionada.

--En lo que respecta al argumento de que los letrados de los demandados y de la citada en garantía obtuvieron una mayor regulación de honorarios, debo indicar que ello se debió a que aquellos actuaron como letrados apoderados y patrocinante respectivamente habiéndose regulado sus honorarios en forma conjunta en un 10% con más el 40% por procuración (confr. art. 8 de la Ley XIII N° 4), mientras que la letrada recurrente actuó como letrada patrocinante del actor y se regularon sus emolumentos en un 15%.

--Por las razones expresadas, propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de la regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 Ley XIII n° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso interpuesto mediante ID 1164351 por la letrada patrocinante del actor, Dra. M. G. M., contra los honorarios regulados a su favor, por bajos efectuando una reseña de todos los actos que realizó a lo largo del proceso y afirmando que sus emolumentos resultaron menores a los de los letrados de los demandados y la citada en garantía.

Apreciadas las tareas de los citados profesionales, considero que la regulación no resulta insuficiente como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas y mínimos previstos en la ley arancelaria y que resultan razonablemente ponderadas por la jueza de grado (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que también propicio su confirmación. Asimismo, cabe añadir que la razón por la cual se regularon los honorarios de los letrados de la parte contraria en un porcentaje mayor se debió a que estos últimos actuaron en su calidad de patrocinante y apoderado respectivamente mientras que la letrada recurrente actuó como patrocinante, lo que motivó que la sentenciante les adicionara a los primeros el 40% por procuración al porcentaje regulado, de conformidad a lo establecido por el art. 8 de la Ley XIII N° 4.

Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto otorgado en concepto de Daño Moral a la suma de $500.000.

II. IMPONER las costas de Alzada a los demandados y a la citada en garantía.

--III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. M. G. M., en el 5,4% y a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,25%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto otorgado en concepto de Daño Moral a la suma de $500.000.

II. IMPONER las costas de Alzada a los demandados y a la citada en garantía.

--III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. M. G. M., en el 5,4% y a los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,25%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernndo PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2024 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA